



SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia a fin de dar continuación al trámite pertinente. Sírvese proveer.
Sincelejo, 14 de abril de 2021.

OLGA PINEDA OLIVEROS.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Catorce de abril de dos mil veintiuno.

En escrito anterior la demandante comunicó el fallecimiento del alimentante y solicitó el levantamiento de las medidas decretadas, lo cual fue ordenado en auto de fecha 16 de agosto de 2019, posterior a ello la demandante solicitó el pago de título judicial, en ese momento revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observaba depósito judicial N°665590 pendiente de pago con fecha de constitución 22 de septiembre de 2020 por valor de \$1.713.482,00, consignado por FIDUPREVISORA S.A.; dicha petición fue resuelta en auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso que de haber depósitos judiciales pendiente de pago con fecha de constitución anterior al proveído que levantó la medida, esto es 16 de agosto de 2019, se autorizaba el pago de estos a favor de la demandante, en el mismo proveído se ordenó oficiar al pagador de FIDUPREVISORA S.A., a fin de que indicara sobre qué conceptos realizó el descuento que constituyó el depósito judicial N°665590 de fecha 22 de septiembre de 2020 por valor de \$1.713.482,00 y de ser sobre las cesantías informara los años o tiempo que fue liquidados, a fin de determinar si ese depósito pertenece a la masa sucesoral del finado alimentante o corresponden al menor involucrado en este asunto y representado por la demandante, lo cual fue comunicado mediante oficio N°0044 J1FS-ME del 02 de febrero de 2021.

En materia de alimentos cuya exigencia se haga después de la muerte del deudor, la línea argumentativa de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales¹ concluyen en que la obligación alimentaria sigue vigente después del fallecimiento del alimentante, siempre que persistan las condiciones que la avalaron; al tiempo, frente a la vigencia de los alimentos, la Sala precisó que dicha obligación se extingue con la muerte del acreedor o cuando desaparecen las condiciones en que se fundan. En contraste, la obligación de dar alimentos no fenece con la muerte del deudor. Lo antepuesto, se sustenta en una interpretación sistemática de la norma que regula la duración de la obligación alimentaria con aquellas que reglamentan la sucesión, comoquiera que los alimentos se deducen de la masa sucesoral.²

Bajo los anteriores lineamientos, de conformidad al interés superior del menor involucrado señalado en el art 8° del C.I.A, y como quiera que en el caso en estudio la demandante solicitó el levantamiento de la medida decretada, más no la terminación del proceso, se procederá a la interrupción del proceso conforme a la causal 1 citada en el art. 159 del CGP, toda vez que en este caso en concreto falleció el demandado, el cual no venía actuando por conducto de apoderado judicial. En consecuencia a lo anterior, se ordenará notificar del presente auto a la cónyuge, que para el caso es la demandante, según registro civil de matrimonio de indicativo serial 07182063, aportado por esta, al tiempo que se le requerirá para que indique los nombres y direcciones de los herederos del causante JORGE LUIS OSPINA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-199, Abr. 26/16, Sentencia T-095/14.

² Sentencia T-095/14

CAMACHO, a fin de ser citados y vinculados en este proceso y dar aplicación al art. 160 del C.G.P., a su vez se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del mencionado finado que puedan tener interés de intervenir en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la interrupción del presente proceso bajo la causal 1 del art. 159 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese el presente auto a la demandante señora YENIFER ANAYA PEREZ al correo electrónico por medio del cual ha presentado solicitudes y registrado a su nombre, el cual es jeniferanaya1906@gmail.com, atendiendo a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Requiérase a la demandante, a fin de que indique los nombres y direcciones de los herederos del causante JORGE LUIS OSPINA CAMACHO.

CUARTO: Emplácese a los herederos indeterminados del finado JORGE LUIS OSPINA CAMACHO que puedan tener interés de intervenir en el presente proceso, de la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, remitiéndose únicamente al Registro Nacional de Personas Emplazadas una comunicación que contenga el nombre del emplazado, número de identificación, si lo conoce, partes, naturaleza y juzgado, sin necesidad de publicación en medio escrito. La notificación se entenderá surtida 15 días siguientes a la publicación de la información en el registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a smaller, less distinct mark.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ